

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO**, dentro del CUI 68081-6000-135-2016-00916-00 NI-32824.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos concursales de hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego agravado y secuestro simple.

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concedió la prisión domiciliaria en la Calle 25 Carrera 53 N° 24-60 de Barrancabermeja.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de julio de 2016, tiempo que sumado a redenciones de pena concedidas de 164 días (13/09/2018), 61,5 días (05/03/2019), 60,5 días (25/09/2019) y 31 días (6/07/2020), arroja a la fecha un total de pena cumplida de 68 meses y 7 días de prisión.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

- Resolución No. 017 de fecha 26 de enero de 2021 emanada del EPMSC BARRANCABERMEJA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada¹.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 26 de enero de 2021 con comportamiento bueno².
- Copia de la cartilla biográfica del interno³.

¹ Folio 63 (reverso)

² Folio 63 (reverso)

³ Folios 61 (reverso) a 63

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁴.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

⁴ Artículo 4° Código Penal.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutos fueron negados en virtud de factores objetivos, como es el mínimo de la pena y la prohibición de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para los delitos de hurto calificado y secuestro en el artículo 68 A del Código Penal, sin hacer alguna referencia adicional sobre la conducta punible.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 57 meses y 18 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 68 meses y 7 días de prisión.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 017 del 26 de enero de 2021 expedida por el Director del EPMS BARRANCABERMEJA donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un buen comportamiento durante la ejecución de la condena, calificando su conducta en el grado de buena.

No obstante, según la cartilla biográfica del interno se advierte que el sentenciado registra novedad de no haber sido encontrado en lugar de domicilio el 10 de junio de 2020, manifestándole a los funcionarios del INPEC vía telefónica que salió a trabajar, aunado al reporte de novedades enviadas por el Operador Cervi – Arvie⁵, en el que se registra salidas de la zona autorizada en diferentes oportunidades y en varios lapsos de tiempo, entre los que se encuentran el 3 de octubre de 2020 de las 04:40 horas a las 15:46 horas, de las 15:55 a las 19:13 horas, el 4 de octubre de las 16:55 horas a las 20:22 horas, el 5 de octubre de 2020 de las 04:46 horas, para luego reportar batería agotada y/o dispositivo apagado, circunstancias que son indicativas del presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario.

Así las cosas, al analizar en conjunto todos los elementos que obran frente al tratamiento penitenciario, se concluye que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva, pues prueba de ello son los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria que obran en el expediente. De ahí que en este momento no se configura el presupuesto subjetivo que exige la norma para la concesión del subrogado y por ello no es posible otorgarle la libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO.

⁵ Folio 58 y 59.

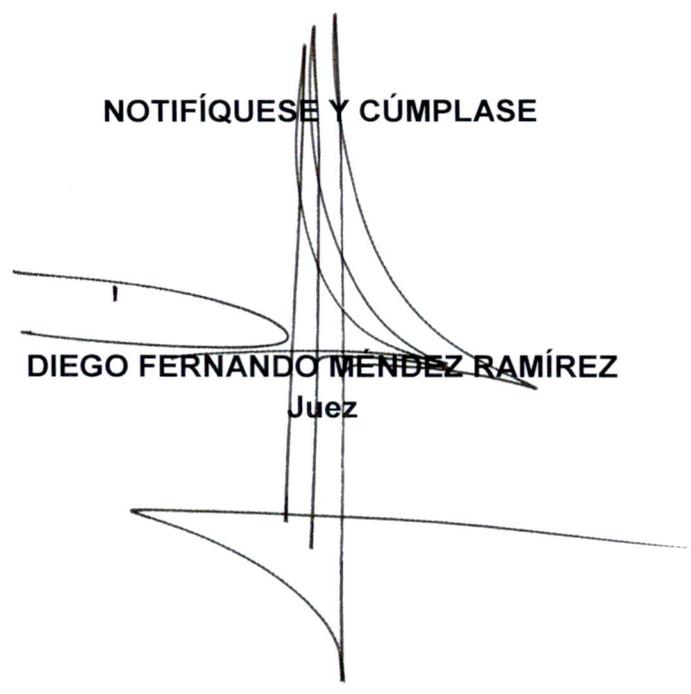
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR la libertad condicional** al sentenciado MARTÍN ALONSO ROBLES OSPINO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Francis C.